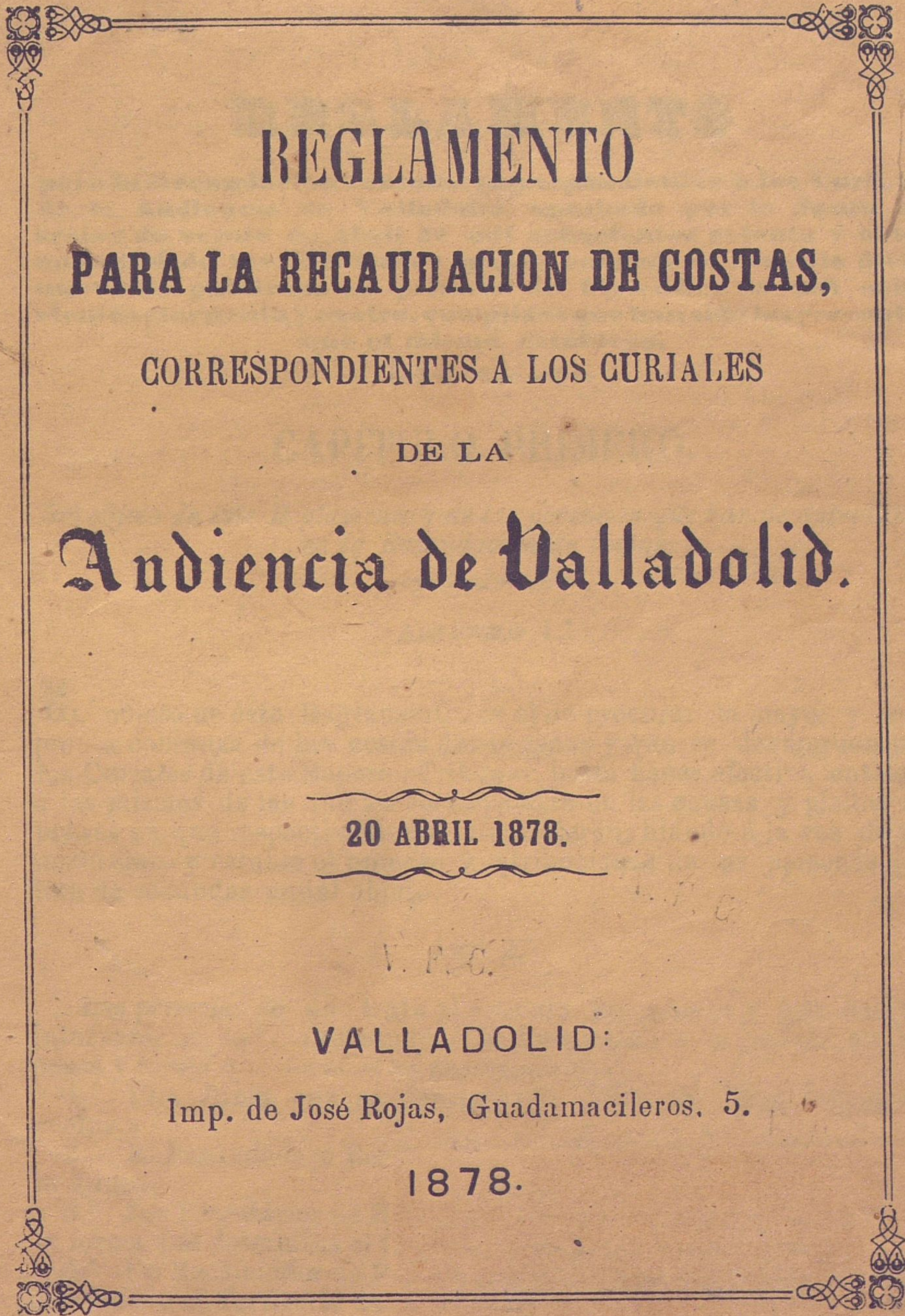


Leg. 17-1347

P. 20



REGLAMENTO

PARA LA RECAUDACION DE COSTAS,

CORRESPONDIENTES A LOS CURIALES

DE LA

Audiencia de Valladolid.

20 ABRIL 1878.

V. P. C.

VALLADOLID:

Imp. de José Rojas, Guadamacileros, 5.

1878.

V. P. C.

REGISTRO

PARA LA RECADACION DE COSTAS

CORRESPONDIENTES A LOS CERTIFICADOS

DE LA

Administración de Vallabona

30 ABRIL 1978

VALLABONA

Imp. de José Rojas, Gobernador de...

HTCA

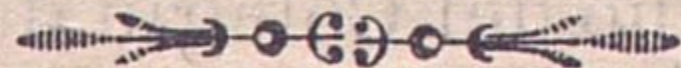
U/Bc LEG 17 n°1347



1>0 0 0 0 5 9 9 8 1 1

REGLAMENTO

para la Recaudacion de costas correspondientes á los Curiales de la Audiencia de Valladolid, aprobado por la Junta en sesion de veinte de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, en virtud de las facultades que la concede el artículo dieznueve del publicado en primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cumplidos que han sido los preceptos que el mismo establece.



CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto de éste Reglamento y de las personas que han de intervenir en la Recaudacion de costas.



ARTÍCULO 1.º

EL objeto de éste Reglamento, es el de procurar la mayor y mas pronta cobranza de las costas devengadas y que se devenguen por los Curiales de este Superior Tribunal, hasta hacer efectiva entrega á los mismos de las que les correspondan en las causas y pleitos de pobres en que respectivamente intervinieren; fijando á la vez de un modo claro y estable el número y atribuciones de las personas que han de secundar aquel objeto.

ART. 2.º

Las personas de que trata el artículo precedente y que han de intervenir en todo lo referente á la Recaudacion de costas, en los casos y forma que despues se espresará, son:

1.º Una Junta que se denominará «Junta de Recaudacion de costas.»

2.º El Recaudador ó Recaudadores de las mismas, nombrados por la Junta.

3.º Los Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara, en la forma que determina el Capítulo cuarto.

4.º Un Recaudador de Partido por cada uno de los Judiciales que comprende el Territorio de la Audiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las Juntas de Recaudacion.

ART. 3.º

Serán individuos natos de la Junta:

El Decano y Vice-Decano del Colegio de Abogados,

El Decano de la clase de Secretarios de Sala,

El Decano de la de Relatores,

El Decano y el mas moderno de la de Escribanos de Cámara,

El Decano y Vice-Decano del Colegio de Procuradores.

Los Porteros y Alguaciles tendrán un representante en la Junta que elegirán de entre los de cada clase.

Todos los individuos de la Junta, á escepcion del Secretario, serán sustituidos en casos de enfermedad ó ausencia por los que les sigan en orden de antigüedad ó categoria respectivamente.

ART. 4.º

Egercerán en ésta Junta los cargos de Presidente y Secretario, respectivamente, el Decano del Colegio de Abogados y el Escribano de Cámara mas moderno; en ausencias y enfermedades sustituirán al 1.º los individuos de la Junta por el orden que establece el artículo anterior y al Secretario, el Escribano de Cámara que le anteceda en antigüedad. Estos cargos son de forzosa aceptacion.

ART. 5.º

Corresponde á la Junta el nombramiento de Recaudador ó Recaudadores, siempre que ocurra proveer estos cargos, á mayoría absoluta de votos y por votacion secreta.

Si no resultase eleccion en la 1.ª votacion, se procederá á 2.ª entre los dos pretendientes que en aquella hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la votacion y si no se deshiciese, se convocará nueva Junta dentro de las 48 horas, agregándose á ella un individuo mas de cada una de las clases que componen aquella, por orden de antigüedad ó categoria respectivamente, y si en la nueva votacion resultase tambien empate, decidirá el Presidente.

ART. 6.º

Corresponde asimismo á la Junta, aprobar las fianzas que presenten los Recaudadores, despues de examinar con detenimiento los documentos que acrediten aquellas, y vigilar por que revistan todos los requisitos esenciales al objeto á que se refieren.

ART. 7.º

Tambien corresponde á la Junta, dar licencia al Recaudador general cuando haya de ausentarse por mas de ocho dias, segun dispone el artículo 39.

ART. 8.º

La Junta nombrará un Recaudador provisional en los casos de fallecimiento, prolongada enfermedad ó ausencia del que lo sea en propiedad (entendiéndose por «prolongada» cuando esceda de dos meses); pero si transcurrido este término, tuviese conocimiento la Junta de que ha de cesar pronto la enfermedad ó la ausencia, podrá dilatar el nombramiento del interino.

Podrá tambien habilitar, á propuesta del Recaudador, á otra persona, pero solo por término de tres meses, en cuyo caso seguirá respondiendo la fianza del primero de la gestion del habilitado.

ART. 9.º

El nombramiento y separacion de Recaudadores de Partido, lo harán los Recaudadores generales, bajo su exclusiva responsabilidad, pero poniendo en conocimiento de la Junta los nombramientos y separaciones que hicieren.

ART. 10.

La Junta prescribirá á los Recaudadores generales, con su audiencia, el orden, método y libros que deban llevar para el mejor desempeño de su cargo.

ART. 11.

Corresponde á la Junta la separacion de los Recaudadores generales por las causas que ella estime bastantes á fundar tal determinacion.

ART. 12.

Serán además atribuciones de la Junta:

1.° Velar por la recta y estricta observancia de éste Reglamento y adoptar, en los casos no previstos, las determinaciones que considere beneficiosas al procomún de los Curiales.

2.° Revisar y confrontar los estados que presente el Recaudador comisionando al efecto á uno ó dos individuos de su seno.

3.° Pedir á los Recaudadores generales, siempre que lo estime conveniente y sin perjuicio de los estados que previene el artículo 37, los demas estados, noticias, datos é informes que crea necesarios para conocer el estado de la recaudacion en general ó particular y de los trabajos que aquel preste, disponiendo en su vista cuanto juzgue adecuado para la mas pronta y fácil cobranza.

4.° Inspeccionar los libros y documentos de la recaudacion siempre que lo juzgue oportuno y conveniente y adoptar en su vista las providencias que crea necesarias al objeto de corregir abusos, bien de los Recaudadores ó de otra persona.

5.° Arbitrar los recursos necesarios para los gastos que ocasione la Junta, procurando reducir éstos cuanto sea posible y exigir aquellos con la mas perfecta igualdad.

6.° Elevar á la Audiencia del Territorio y en su caso á las Autoridades ó Centros que corresponda, si lo considerase conveniente, las exposiciones que conduzcan á conseguir determinaciones generales ó parciales, cuyo resultado sea el de prometerse mayor ó mas pronta cobranza de las costas, ó hacer desaparecer los obstáculos que la entorpezcan.

ART. 13.

La Junta se reunirá una vez cada dos meses, por lo menos, y además, cuantas el Presidente tenga á bien convocarla, habiendo asuntos urgentes ó retrasados.

ART. 14.

Celebrará sus sesiones en el local que designe el que haya de presidirlas.

ART. 15.

Será convocada *ante diem* por el Presidente, tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias y bastará que se reúnan cuatro individuos además del Secretario; pero en éste caso para que sea válido el acuerdo que se tome, ha de ser votado por unanimidad.

ART. 16.

Para que revistan validez los acuerdos tomados por la Junta, deberán ser votados por la mitad mas uno de los concurrentes, excepto en los casos previstos en los artículos 5.º, 15 y 18. En caso de empate se procederá del modo espresado en el último párrafo del artículo 5.º

ART. 17.

Para que siempre consten en debida forma los acuerdos de la Junta, habrá un libro en que por el Secretario que haya asistido á la sesion, se estenderá y firmará un acta, que visará el Presidente, espresando cuanto en aquella se trate y acuerde con toda claridad y esactitud. Todos los libros, documentos y demas referente á la Junta, quedarán en poder del Secretario, quien cuidará con esmero de su buen orden y conservacion. Será tambien de cargo del Secretario, llevar á efecto los acuerdos de la Junta, mientras ésta no los encomiende á determinada persona.

ART. 18.

La ampliacion, adicion ó reforma de éste Reglamento corresponde á la Junta por acuerdo de las dos terceras partes de votos, siempre que preceda ademas peticion escrita y firmada por un Abogado, un Secretario de Sala ó un Relator, un Éscribano de Cámara y un Procurador.

ART. 19.

Los Recaudadores generales y todos los interesados en la Recaudacion, tendrán la facultad de dirigir á la Junta, por escrito, las observaciones ó reclamaciones que tengan por objeto la actividad ó seguridad de la cobranza, ó el mejor cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, y en la primera sesion que se celebre, se tratará y acordará sobre ello, en la forma ordinaria.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Recaudadores de Costas.

ART. 20.

Los Recaudadores generales, segun queda dicho, serán nom-

brados por la Junta de recaudacion, y estarán bajo su inmediata dependencia.

Se denominarán «Recaudadores generales de costas» ó «Recaudadores Provinciales de costas» cuando lo sean de todo el Territorio que comprende la Audiencia, en el primer caso, y de una ó varias provincias en el segundo.

ART. 21

En el término de treinta dias contados desde la fecha en que se le comunique el nombramiento, dará fianzas legales á satisfaccion de la Junta, por valor de cuarenta mil reales en fincas rústicas ó urbanas, libres de toda otra carga ó gravamen y situadas dentro del rádio de diez leguas de ésta Ciudad; ó de veinte mil reales en metálico, que se consignarán en el Establecimiento ó Caja que la Junta determine. El documento que acredite la fianza, quedará depositado en la Secretaría de la Junta. No se procederá al alzamiento de las fianzas, hasta que hayan trascurrido dos meses por lo menos, contados desde el dia siguiente al en que haya dejado de desempeñar el cargo el Recaudador ó el habilitado en su caso. Cuando la Junta acuerde el nombramiento de Recaudadores Provinciales, determinará á la vez la cantidad y la forma en que hayan de prestar las fianzas. La Junta podrá prorrogar á juicio prudente el término antes fijado para prestar la fianza, y si trascurrido, con próroga ó sin ella, no hubiese el Recaudador prestado las necesarias, se tendrá por renunciado el cargo y se procederá á nuevo nombramiento, sin que de ningun modo éntre el Recaudador á egercer sus funciones, mientras no cumpla aquel requisito y cesando en él si con cualquier carácter lo estuviese desempeñando.

Quando la Junta acuerde el nombramiento de Recaudador provisional á que se refiere el artículo 8.º, no entrará aquel á egercer el cargo hasta haber prestado en metálico la fianza de ocho mil reales, si es Recaudador general, y de dos mil reales, si lo es de una sola provincia, en la forma espresada.

ART. 22.

Los Recaudadores generales, se arreglarán puntualísimamente á cuanto les prescriba la Junta; ya sea respecto al órden, método libros y asientos que lleven para el desempeño de su cargo, prévia audiencia de aquellos, ya en todo lo demas que tenga á bien ordenarles, relativamente á este ramo.

ART. 23.

Llevarán la correspondencia con los encargados de la recaudación en los Partidos, sin perjuicio de la que convenga con los Jueces y curiales de los mismos, y por el resultado de aquella y de lo que observen en los Estados que se les remitan, se dirigirán á dichas personas con las reclamaciones oportunas, procurando por sí propios remover cuantos obstáculos se opongan á la mas pronta y completa cobranza, además de acudir ante las Salas que corresponda, en solicitud de certificaciones para los Jueces y de ponerlo en conocimiento de la Junta para que ésta acuerde, por separado, las medidas convenientes.

ART. 24.

Hecha la tasacion en cualquiera causa ó pleito y aprobada que sea, se pasará en un brevisimo plazo al Recaudador, con la correspondiente certificacion, para que la anote en los libros y la devuelva inmediatamente á la Secretaría para su remision al Juzgado, poniendo al pié de la última diligencia, la nota de quedar registrada y del número que tenga en los libros de la Recaudacion.

ART. 25.

Hechas las anotaciones de que habla el artículo precedente, el Recaudador espedirá las órdenes y recuerdos á quien corresponda, y si apesar de ésto no se realizase el pago, presentará ante las Salas, por conducto de las Secretarías, las oportunas pretensiones.

ART. 26

En los pleitos de tercería que sobre preferencia al pago de costas pendan en apelacion en esta Audiencia, el Recaudador representará á los Curiales interesados, gestionando á su nombre como pudiera hacerlo un Procurador especial; pero tendrá obligacion de valerse para los escritos que requieran firma de Letrado y para los informes de viva voz, del Abogado que en la causa ó pleito de que proceda la tercería, hubiese defendido al condenado en costas; salvo el caso de que aquel no pueda encargarse de la defensa, pues entonces podrá valerse de cualquiera otro; mas ni éste, ni aquel, en su caso, tendrán opcion á sus honorarios respectivos, sino cuando recaiga condenacion de costas á los opositores y á su virtud se exijan.

ART. 27.

Percibido el importe de las costas en alguna causa ó pleito,

sacará el Recaudador nota intervenida de la tasacion; hecha la distribucion. firmará cada interesado su recibo á continuacion de las partidas y visada la nota por la Secretaria interventora, se pasará á la misma para su archivo, poniéndose en los libros de la Recaudacion, la nota de pago firmada por el Recaudador. La forma en que se han de estender en lo sucesivo las hojas ó notas de pago, se comunicará al Recaudador por el Secretario de la Junta.

ART. 28.

En el caso de que se perciba solamente parte del importe de las costas, el Recaudador formará el prorrateo entre los interesados, y hecha la distribucion, devolverá la nota en los mismos términos que en el anterior artículo se espresa, pudiendo los interesados enterarse de la exactitud de las operaciones.

ART. 29.

Cuando en defecto de pago de costas se hiciese adjudicacion de bienes á los interesados, será obligacion del Recaudador cuidar de que, bien de oficio si fuese posible, ó sinó á costa del obligado al pago, se espidan los testimonios de adjudicacion á cada uno de los partícipes; recogiendo para los de esta Audiencia los que les correspondan, despues de inscritos en el Registro de la Propiedad, segun se determina en las disposiciones aclaratorias hoy vigentes de la Ley hipotecaria; satisfaciendo en éste caso cada partícipe los derechos de Recaudacion en metálico, por la cantidad que le haya sido adjudicada.

ART. 30.

Cuando los partícipes no quieran los títulos de adjudicacion, lo que se hará constar en una nota que quedará en poder del Recaudador, será obligacion de éste arrendar las fincas, cobrar las rentas y distribuirlas en la debida proporcion.

ART. 31.

El Recaudador dará cuenta de la terminacion de los expedientes de insolvencia á la Junta de Recaudacion y á los interesados, en lo referente á los pleitos de pobres, que no vengan á la Audiencia en apelacion de aquella declaracion, y en las tercerías que se sustancien por distinta Secretaría que la originaria.

ART. 32.

Todos los Sábados precisamente, entregará á los interesados las cantidades que desde el sábado anterior haya cobrado. En el caso de ser festivo ó feriado, se entenderá para el mas próximo anterior. Los pagos los hará el Recaudador por sí mismo, sin valerse de auxiliares, salvo en casos de enfermedad ó ausencia.

ART. 33.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, con un dia de anticipacion, fijará el Recaudador á la puerta del local que la Junta le indique, una nota de las personas que deban percibir cantidades procedentes de costas, espresando los pleitos ó causas á que se refieran.

ART. 34.

Los partícipes en las costas, podrán perdonar á las partes alguna cantidad, ó toda la que les corresponda percibir; en cuyo caso darán una nota firmada, espresiva de la cantidad que condonan y de la persona que queda obligada á pagar el premio de Recaudacion de la cantidad condonada, para que sirva de resguardo al Recaudador, quien sin aquel requisito, no la admitirá en pago. La nota espresada se archivará en la oficina del Recaudador.

ART. 35.

Anotada una tasacion de costas procedente de causa ó pleito en los libros de la Recaudacion, ningun partícipe en aquellas podrá cobrar por sí el todo ó parte de la cantidad que le corresponda. La contravencion á lo determinado en éste artículo, se pondrá en conocimiento de la Junta por el Recaudador, para que, segun los casos, acuerde lo que considere necesario,

ART. 36.

Los Recaudadores, darán cartas de pago de todas las cantidades procedentes de costas que les remitan sus delegados de Partido, así como de las que los mismos interesados ó sus encargados les entreguen personalmente; espresándose en dichas cartas de pago, que no tendrán valor ni efecto alguno si no se toma razon de ellas en la Secretaría respectiva.

ART. 37.

Cada cuatro meses presentarán los Recaudadores á la Junta, un Estado de las causas y pleitos pendientes de cobro, anotando con toda claridad el estado que tengan las diligencias de pago, segun el resultado de su correspondencia y de las últimas gestiones que hayan hecho en cada una, para activar la cobranza.

Estos Estados se darán en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año.

ART. 38.

Cada tres meses presentará á la Junta un Estado de lo percibido en el trimestre anterior. Estos Estados se darán en la 1.^a quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

ART. 39.

No podrá el Recaudador ausentarse de esta Ciudad sin licencia de la Junta, por término que esceda de 8 dias.

ART. 40.

Los Recaudadores nombrados por la Junta, con cualquier carácter, disfrutarán por premio de su trabajo, el diez por ciento de las cantidades que recauden pertenecientes á los Curiales; con cuyo premio deberán satisfacer el suyo á los Recaudadores de Partido y atender á los gastos de correspondencia, giro, escritorio, libros y auxiliares que puedan necesitar para el desempeño de su cargo.

ART. 41.

Cuando los Curiales perdonen alguna cantidad á los obligados al pago de costas y gastos, los Recaudadores espresarán en las cartas de pago, la que reciban en metálico y la condonada.

ART. 42.

Asistirán los Recaudadores al Tribunal, todos los dias en que funcione éste, si pudieren, á oír notificaciones y enterarse de los expedientes que haya en sustanciacion, así como para dar razon á los interesados, si lo preguntan, del estado de los negocios en que hayan intervenido.

ART. 43.

Dentro de un mes, á contar desde el día en que conste oficialmente que se han hecho efectivas las costas de una causa ó pleito, la Recaudacion ha de gestionar lo necesario para que se la entregue la parte correspondiente á los Curiales de ésta Audiencia, y pasado dicho término sin acreditar que ha apurado todos los medios legales para conseguir dicha entrega, el Recaudador está obligado á indemnizar á los partícipes la cantidad que les corresponda.

ART. 44.

Hecho el pago de cualquiera cantidad procedente de costas, el Recaudador está obligado á distribuirla entre los interesados dentro de un mes á contar desde el día en que conste oficialmente aquel, aunque se malverse ó estravíe por culpa de los Recaudadores de Partido, sus delegados, ó se pierda por otro motivo, toda vez que los actos de dichos delegados y la conduccion y remesa de las cantidades á esta Ciudad, son de cuenta y riesgo de los Recaudadores generales.

ART. 45.

Tienen obligacion los Recaudadores nombrados por la Junta, de hacer una visita cada cinco años á los Juzgados del Territorio de la Audiencia, distribuyendo éstos de modo que, si es posible, quede cada año visitada una provincia, á fin de enterarse personalmente del buen curso de los expedientes confiados á los Recaudadores de Partido y comportamiento de los funcionarios que intervienen en aquellos, poniendo en conocimiento de la Junta el resultado de la visita.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara.

ART. 46.

A los Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara, respectivamente, les corresponde: practicar en su caso las tasaciones, tan luego como se egecutorien los negocios en que hubiese recaído condenacion de costas y no hubiesen sido satisfechas, pasar las causas al Tasador y al Recaudador y practicar las diligencias necesarias

hasta aprobarse las tasaciones, y devolver los procesos con certificación de las mismas á los Jueces respectivos, previos los asientos en Recaudación, según dispone el artículo 24.

ART. 47.

A los Secretarios de Sala y Relatores, corresponde muy particularmente, examinar con detenimiento y escrupulosidad las diligencias de embargo y las fianzas prestadas, sean de cualquiera clase, para que, si en algún negocio no se hubiesen unido las diligencias de embargo mandadas practicar, ó las fianzas no viniesen en debida forma, se dispongan las reclamaciones oportunas dándose cuenta á las Salas por quien corresponda para las providencias que juzguen convenientes, á cuyo fin harán espresion de los defectos indicados en los apuntamientos.

ART. 48.

Los Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara en el concepto de interventores, tomarán razon de las tasaciones de costas de su respectiva Secretaria, para lo cual llevarán un libro en que con toda espresion anoten las causas ó pleitos de que procedan, cantidad á que asciendan, la que debe satisfacer cada uno de los condenados al pago, las clases de fianzas que se hayan prestado, la calidad del embargo, detallando en lo que consiste, y todas las demás circunstancias que deban tenerse presentes para asegurar en su día la cobranza.

ART. 49.

Tomarán razon de las cartas de pago que se espidan por los Recaudadores y que procedan de causas ó pleitos de su Secretaría, á cuyo efecto llevarán otro libro en que harán las anotaciones debidas, sin cuyo requisito no tendrán aquellas ningun valor ni efecto.

ART. 50.

Cuando el Recaudador haga pago de alguna cantidad procedente de costas, los Secretarios tomarán razon de él en el libro de que trata el artículo 48, á fin de que pueda verse siempre con toda claridad las tasaciones pendientes de pago y las satisfechas.

ART. 51.

Llenarán la última casilla de los Estados de que trata el artículo

37, relativa á la última diligencia practicada, autorizándola con su firma, si tienen noticia oficial de ello.

ART. 52.

En las causas ó pleitos en que por no alcanzar el producto de los bienes de los condenados en costas á cubrir el total de las tasaciones de ambos Tribunales, se remita al Recaudador una parte de las devengadas en la Audiencia, los Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara respectivamente, examinarán los testimonios que remitan los Jueces, para acreditar el valor de los bienes vendidos y prorrateo ejecutado, á fin de cerciorarse si está guardada la debida proporción entre los Curiales de uno y otro Tribunal y de si con efecto no resultan embargados mas bienes; dando conocimiento de cualquier falta á las Salas, para que éstas providencien lo que sea justo.

ART. 53.

Los Secretarios de Sala y Relatores, examinarán con gran detenimiento, los expedientes y testimonios de insolvencia, dando conocimiento á las Salas de cualquier defecto que noten para la resolución que proceda y sin perjuicio lo harán presente al Recaudador para que, tanto en éste caso como en el del artículo anterior, pueda hacer las reclamaciones convenientes.

ART. 54.

La Junta oyendo á los Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara, les señalará el método y libros que deben llevar para cumplir las obligaciones que éste Reglamento les impone.

ART. 55.

Como los Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara, si bien quedan obligados y directamente responsables del cumplimiento de las anteriores disposiciones, no pueden llevarlas á efecto por sí propios, en atención á las muchas y preferentes obligaciones de su destino y por consecuencia han de verse precisados á valerse de sus Oficiales mayores, con el fin de interesar á éstos en que las ejecuten con todo celo y exactitud y remunerarles el trabajo que por ésta razón habrán de emplear, se les asigna el tres por ciento de las cantidades que, procedentes de los Juzgados, se recauden por sus respectivas Secretarías.

ART. 56.

Si al tiempo de hacer las tasaciones de costas, el funcionario encargado de practicarlas observase exceso ó demasía en alguna de las partidas protestadas, deberá llamar la atención de la Sala respectiva para la resolución que proceda.

DISPOSICIONES FINALES.

1.º Las dudas que puedan suscitarse, sobre la interpretación de alguno de los artículos de éste Reglamento, serán resueltas por la Junta en votación ordinaria, sin ulterior recurso.

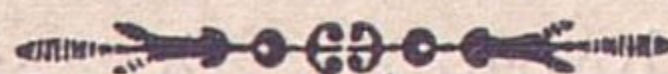
2.º Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de este Reglamento en lo relativo á fianzas, queda autorizada la Junta de Recaudación y en representación de la misma el Presidente y Secretario de ella, para otorgar en su caso las Escrituras de cancelación necesarias, al objeto de liberar ó alzar las fianzas que hayan prestado los Recaudadores, y éstos deberán satisfacer los gastos que se ocasionen. Los intereses que puedan devengar las fianzas, quedarán á beneficio de los Recaudadores y de su cuenta el hacerlos efectivos.

3.º Cuando la Junta haga uso para cubrir las atenciones de libros impresos y demás gastos necesarios, de la autorización que comprende el caso 5.º del artículo 12, se limitará al uno por ciento de la cantidad que perciba cada interesado y dispondrá que cese la exacción en el momento que se hallen cubiertos los gastos que originen tal determinación; pero si la urgencia del servicio fuese tan apremiante que no baste aquella, podrá mandar exigir y para ésto será preciso el acuerdo unánime de todos los individuos que componen la Junta, el dos por ciento en la forma que se ha dicho y por el tiempo estrictamente indispensable, y nunca por ningún concepto podrá exceder del límite que queda fijado.

El acuerdo tomado por la Junta contra lo dispuesto en el párrafo anterior ó sin los requisitos que en él se espresan, será nulo de suyo y no será obligatorio para nadie.

4.º No habiendo en la actualidad mas que un Secretario de Sala y hasta tanto que su número se aumente, será sustituido por un Relator en casos de enfermedad ó ausencia y en los del artículo 5.º y sus análogos, teniendo presente el orden de antigüedad.

DISPOSICIONES GENERALES.



1.º Quedan derogados por el presente Reglamento, en cuanto se opongan á lo en él establecido, todos los anteriores, así como las disposiciones, acuerdos y prácticas que hayan venido observándose hasta la fecha.

2.º Este Reglamento, se entenderá la espresion de un contrato bilateral, á cuya observancia y cumplimiento se obligan las clases todas, é individuos interesados en la Recaudacion de costas, sin que ninguno de ellos pueda separarse de lo estipulado en él, salvo el caso de mútuo disenso de todas las partes contratantes.

Valladolid 20 de Abril de 1878.

El Presidente de la Junta, Decano del Colegio de Abogados, Doctor José Muro.—El Vice-Decano del Colegio de Abogados, Lic. José de Barinaga del Tío.—El Secretario de Sala, Lic. Tiburcio Moreno.—El Relator, Decano del Número, Lic. Casto de Toraya.—El Escribano de Cámara, Vice-Decano, Manuel Zamora Calvo.—El Decano del Colegio de Procuradores, Fernando Ruiz.—El Vice-Decano del Colegio de Procuradores, Laureano Fernandez Gante.—Por la clase de Porteros, el Decano, Pablo Muñoz.—Por la de Alguaciles, Fernando Rodriguez.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Zarandona, Secretario.

Don Francisco Zarandona y Agreda, Secretario de la
Junta de Recaudacion de costas,

CERTIFICO: Que por el Ilustrísimo Señor Presidente de este Superior Tribunal en comunicacion de cuatro del actual, se manifiesta: que la Sala de Gobierno de

esta Audiencia, previo el oportuno expediente, se ha servido autorizar á esta Junta para que desde luego plantee, publique y circule este Reglamento. Lo que con el V.º B.º del Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad y como tal Presidente de la Junta y con relacion á los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, hago constar á los efectos que procedan. Valladolid cinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente,

Dr. Felix Lopez S. Martin.

El Secretario,

Francisco Zaramona
y Agreda.

Valladolid 20 de Julio de 1878.

El Presidente de la Junta Decano del Colegio de Abogados, Don
Felix Lopez S. Martin. — El Vice-Decano del Colegio de Abogados, Don
Jose Maria de la Cruz. — El Secretario de la Junta, Don
Francisco Zaramona y Agreda. — El Decano del Co-
legio de Procuradores, Don Manuel Zamora Calvo. — El Decano del Co-
legio de Procuradores, Don Fernando Ruiz. — El Vice-Decano del Colegio
de Procuradores, Don Juan Fernandez Garcia. — Por la clase de Porte-
ras, el Decano, Don Pablo Martin. — Por la de Alguaciles, Don Fernando Ruiz.
— Por la de Escribanos, Don Francisco Zaramona y Agreda, Secretario.

Don Francisco Zaramona y Agreda, Secretario de la
Junta de la Facultad de Costas.
Caracas: Que por el Ilustrisimo Sr. Presidente de esta
Superior Tribunal en comunicacion de autos del
actual, se manifiesta: que la Sala de Gobierno de

УВА. ВНС. ЛЕГ 17- н°1347

UVA. BHSC. LEG 17- n°1347